

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
 Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
 Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GUBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NUM. 335.

Por la presente se hace saber a los Sres. Alcaldes, que en lo sucesivo deberán abstenerse de expedir salvoconductos a favor de grupos de obreros que proyecten trasladarse fuera de la provincia, aunque se encuentren debidamente contratados, sin haber antes obtenido la conformidad del Sr. Alcalde del término a que se dirijan, en evitación de sus posibles regresos y con perjuicio para los mencionados obreros.

Soria 31 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

2016

El Gobernador,
 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 336.

A propuesta del Comité Sindical del Yute han sido aprobados por el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio para la venta de manufacturados de yute, las siguientes tarifas de precios:

HILAZAS

Urdimbre núm. 8, en balls, 2'165 pesetas.
 Idem núm. 7, en id., 2'125 id.
 Idem núm. 6, en id., 2'095 id.
 Trama n.º 6, canilla de 240 x 40 m/m., 2'085 id.
 Idem n.º 5, id. de 240 x 40 id. 2'065 id.
 Idem n.º 4, id. de 240 x 40 id. 2'045 id.
 Idem n.º 3, id. de 240 x 40 id. 2'015 id.
 Idem n.º 2 1/2, id. de 240 x 40 id. 1'985 id.
 Idem n.º 1 1/2, id. de 240 x 40 id. 1'945 id.
 Retor 2 y 3/c, 2'295 id.

Las tramas servidas en canillas de dimensiones inferiores a las citadas, tendrán un aumento de 0'02 pesetas kilogramo.

MECHAS

Mecha del núm. 1/4, 1'82 pesetas.
 Idem del núm. 1/2, 1'87 id.

Mecha del núm. 1, 1'92 pesetas

TRENZA

Trenza con alma del núm. 4, 2'08 pesetas.
 Idem sin alma del id. 4, 2'13 id.
 Cosedera, 2'18 id.

CONDICIONES DE PAGO Y FACTURACIÓN DE HILAZAS

Para las hilazas, trenza, mecha y cosedera, las condiciones son: Mercancía s/vagón origen y pago por reposición de fondos contra entrega fc. con 1/2 por 100 de descuento, o bien a opción del comprador, con pago neto en giro a 45 días fecha factura, que será aceptado contra entrega del talón fc. correspondiente.

Las facturaciones se harán indicando el peso bruto de cada saqueta en la correspondiente etiqueta, que al tiempo marcará el número de la hilaza y el peso de la saqueta en parte bien visible de la misma.

Se cargará en factura el peso neto y en partida aparte las saquetas, a razón de 3 pesetas una y 0'30 pesetas por cada tubo de madera de los balls de la urdimbre y retores.

Las hilazas y mechas cotizadas pesarán:

1.000 metros urdimbre núm. 8,	207	gramos
1.000 id. id. id. 7,	236	id.
1.000 id. id. id. 6,	275	id.
1.000 id. trama id. 6,	275	id.
1.000 id. id. id. 5,	330	id.
1.000 id. id. id. 4,	413	id.
1.000 id. id. id. 3,	551	id.
1.000 id. id. id. 2 1/2,	661	id.
1.000 id. id. id. 1 1/2,	1102	id.
1.000 id. id. id. 1,	1653	id.
1.000 id. id. id. 1/2,	3300	id.
1.000 id. id. id. 1/4,	6600	id.

DESPERDICIOS

La parte que el hilador no considere aprovechable para su hilatura y sea útil para la fabricación de regenerados, podrá venderse a razón de 0'65 pesetas kilogramo y condiciones de pago a opción del vendedor y s/vagón origen.

TEJIDOS

Se considerarán standardizados los siguientes tipos de arpilleras y saquerío:

ARPILLERA

Se fabricarán en los anchos de 80, 100, 120, 130, 140 y 160 centímetros, con las composiciones y precios que a continuación se detallan:

De 125 gramos m², propia para decoradores, con 22 hilos de urdimbre número 6 en decímetro y 22 pasadas de trama número 6 en decímetro. Precio pesetas 2'79 el kilogramo.

De 260 gramos m², con 40 hilos de urdimbre número 6 en decímetro y 42 pasadas de trama número 5 en decímetro. Precio pesetas 2'76 el kilogramo.

De 300 gramos m², con 40 hilos de urdimbre número 6 en decímetro y 50/2 pasadas de trama número 5 en decímetro. Precio pesetas 2'76 el kilogramo.

De 350 gramos m², con 40 hilos de urdimbre número 6 en decímetro y 54 pasadas de trama número 4 en decímetro. Precio pesetas 2'74 el kilogramo.

De 450 gramos m², con 40 hilos dobles de urdimbre número 6 en decímetro y 50 pasadas de trama número 4 en decímetro. Precio pesetas 2'74 el kilogramo.

Para envase de corcho se elaborarán:

Para primera funda, en ancho de 128 centímetros, con peso de 150 gramos m², con 36 hilos de urdimbre número 6 y 18/20 pasadas de trama número 6 en decímetro. Precio pesetas 2'79 el kilogramo.

Para segunda funda, en ancho de 132 centímetros, peso 260 gramos m², con 40 hilos de urdimbre número 6 en decímetro y 41 pasadas de trama número 5. Precio pesetas 2'76 el kilogramo.

Otra segunda funda, en ancho de 132 centímetros y peso 350 gramos m², con 40 hilos de urdimbre número 6 y 54 pasadas de trama número 4 en decímetro. Precio pesetas 2'74 el kilogramo.

Estas tres clases llevarán las orillas reforzadas con 10 hilos dobles de urdimbre y al centro otros 4 hilos dobles.

Para envase de serrín de corcho se utilizarán las arpilleras de 450 gramos m² anteriormente detalladas.

SAQUERIO

Envase de harina, cereales y patatas

68 x 118 peso 600 gramos, 1'67 pesetas unidad.

65 x 112 id. 400 id., 1'13 id. id.

68 x 118 id. 450 id., 1'27 id. id.

Envase de arroz y cacahuet

66 x 116 peso 550 gramos, 1'53 pesetas unidad.

78 x 132 id. 575 id. (cacahuet 3-4 granos), 1'62 idem id.

74 x 122 id. 500 id. (id. 2 id.), 1'41 id. id.

Envase de abono

68 x 110 peso 560 gramos, 1'56 pesetas unidad.

60 x 110 id. 500 id., 1'39 id. id.

50 x 95 id. 365 id., 1'02 id. id.

Envase de azufre

45 x 107 peso 360 gramos (para flor), 1 peseta unidad.

45 x 85 id. 290 id. (para molido), 0'81 id. id.

45 x 85 id. 220 id. (para terrón), 0'62 id. id.

Envase de azúcar y pulpa

60 x 95 peso 400 gramos, 1'34 pesetas unidad.

60 x 105 id. 525 id., 1'46 id. id.

73 x 140 id. 500 id., 1'41 id. id.

Envase de café y cacao

65 x 106 peso 950 gramos (cacao), 2'60 pesetas unidad.

65 x 100 id. 900 id. (café), 2'46 id. id.

Envase de carbón

45 x 110 peso 700 gramos, 1'92 pesetas unidad.

Envase de lana y paja

100 x 170 peso 940 gramos, 2'64 pesetas unidad.

Envase de garbanzos

68 x 120 peso 650 gramos, 1'81 pesetas unidad.

60 x 110 id. 500 id., 1'39 id. id.

Envase de sal

50 x 80 peso 245 gramos, 0'69 pesetas unidad.

60 x 100 id. 360 id. 1'01 id. id.

Envase de pimentón

45 x 60 peso 290 gramos, 0'80 pesetas unidad.

50 x 75 id. 370 id., 1'02 id. id.

62 x 92 id. 585 id., 1'61 id. id.

75 x 116 id. 880 id., 2'42 id. id.

62 x 92 id. 500 id., 1'38 id. id.

63 x 93 id. 400 id., funda, 1'11 id. id.

Envase de almendrón y almendra

80 x 122 peso 2.000 gramos, 5'36 pesetas unidad.

80 x 122 id. 1.500 id., 4'06 id.

75 x 118 id. 1.000 id., 2'72 id.

Cuando estos sacos se ordenen fabricar por el Comité con trama de regeneradores, en cada caso se fijará el precio correspondiente.

Envase de cemento

43 x 83 peso 320 gramos, 0'90 pesetas unidad.

Envase de plomo

50 x 65 peso 400 gramos, 1'10 pesetas unidad.

45 x 60 id. 335 id., 0'92 id. id.

Envase terrero

35 x 70 peso 135 gramos, 0'38 pesetas unidad.

Cuando el Comité ordene fabricar sacos no previstos en la tarifa presente, el mismo fijará las características y precios, las cuales se comunicarán a comprador y vendedor.

Sacos mixtos de papel y yute

Su cotización será un 5 por 100 inferior a la correspondiente para el tejido o saco similar de todo yute y se fabricarán adaptándose lo más posible a ellos, y a cuyo peso se atenderán para su cargo en factura.

SAQUERIO USADO

Sacos en primera selección sin remiendo

Los tipos establecidos en la presente tarifa se venderán a los mismos precios que el saquerío nuevo.

Los otros tipos no especificados, se venderán al precio de 2'70 pesetas kilogramo.

Sacos en segunda selección con remiendo

Los mismos tipos establecidos por el Comité Sindical del Yute en esta tarifa oficial se cotizarán con el 10 por 100 de descuento como mínimo, en relación con el saquerío nuevo.

Los otros tipos no especificados en esta tarifa, se venderán al precio de pesetas 2'43 el kilogramo.

Todas las reclamaciones que se susciten por incumplimiento de la misma, se sustanciarán por el Comité Sindical del Yute.

Desperdicios de tejeduría

Los desperdicios de hilo no aprovechables para tejeduría, se valorarán a pesetas 0'75 el kilo, y los retazos de arpillera no utilizables para la confección de saquerío, podrán venderse al precio de pesetas 2 el kilogramo.

CONDICIONES DE VENTA Y FAATURACIÓN

Queda facultado el fabricante, a petición del comprador, para marcar los sacos, cargando pesetas 0'03 por unidad, saco y cara, siempre que se marquen con tinta negra. Cuando un comprador en cantidad inferior a 5.000 sacos, pida la rotulación, podrá el fabricante cargar en factura el importe del cliché.

Los precios citados son para mercancía sobre vagón origen, con pago al contado y $\frac{1}{2}$ por 100 de descuento, o bien con crédito a treinta días fecha factura neto.

Los sacos cotizados tendrán las composiciones siguientes:

SAQUERÍO

Harina, cereales, patatas, abono y azufre

68 x 118	peso 600	gramos.
68 x 110	id. 560	id.
60 x 110	id. 500	id.
50 x 95	id. 365	id.
45 x 107	id. 360	id.
45 x 85	id. 290	id.

Estos tipos llevarán la composición siguiente: 44 hilos de urdimbre número 6 en decímetro por 51 pasadas de trama número 4 en decímetro.

65 x 112 peso 400 gramos.

68 x 118 id. 450 id.

45 x 85 id. 220 id.

La composición de estos tipos será:

40 hilos de urdimbre número 6 en decímetro y 40 pasadas de trama número 5 en decímetro.

Arroz y cacahuet

El saco de 66 x 116 centímetros de 550 gramos, se compondrá de 40 hilos de urdimbre número 6 por decímetro y 50 pasadas de trama número 4 en decímetro.

Los dos tipos de cacahuet será su composi-

ción de 40 hilos por decímetro de urdimbre número 6 y 41/42 pasadas de trama número 5 al decímetro.

Azucar y pulpa

Los tipos de 60 x 95 centímetros, peso 480 gramos y 60 x 105 peso 525 gramos, su composición será:

50 hilos de urdimbre número 6 en decímetro y 57 pasadas de trama número 4 en decímetro.

El saco de pulpa de 73 x 140 centímetros, peso 500 gramos, estará fabricado con 40 hilos de urdimbre número 6 al decímetro y 32 pasadas de trama número 5 en decímetro.

Café y cacao

Se compondrá el tipo de saco detallado de 40 hilos dobles de urdimbre número 6 por decímetro y 56 pasadas de trama número 2 $\frac{1}{2}$ en decímetro.

Carbón

Se compondrá el tipo del saco detallado de 40 hilos dobles de urdimbre número 6 por decímetro y 56 pasadas de trama número 2 $\frac{1}{2}$ en decímetro.

Lana y paja

Estas sacas se confeccionarán con 40 hilos de urdimbre número 6 y 42 pasadas de trama número 5, ambas por decímetro.

Garbanzos

El tipo de 68 x 120 centímetros, peso 650 gramos, se compondrá de 50 hilos de urdimbre número 6 por decímetro y 53 pasadas de trama del número 4 en decímetro.

Sal

Los dos tipos que se detallan en la presente tarifa, se compondrán de 40 hilos de urdimbre número 6, por 46 pasadas de trama número 5 en decímetro.

Pimentón

45 x 60 peso 290 gramos.

50 x 75 id. 370 id.

62 x 92 id. 585 id.

75 x 116 id. 880 id.

Se fabricarán con 50 hilos de urdimbre número 6 en decímetro y 57 pasadas de trama número 3 en igual espacio.

El saco 62 x 92 peso 500 gramos, llevará 40 hilos de urdimbre número 6 en decímetro, por 50 pasadas de trama número 3 en decímetro.

El tipo funda de 63 x 93 peso 400 gramos, llevará la composición de 40 hilos de urdimbre número 6 en decímetro, por 46 pasadas de trama número 4 en decímetro.

Almadrón y almendra

El saco de 80 x 122 centímetros, peso 2.000 gramos, se compondrá de 26 hilos dobles de urdimbre número 6 y 26 pasadas de trama número $\frac{1}{2}$ en decímetro.

El saco de 80 x 122, peso 1.500 gramos, llevará 40 hilos dobles de urdimbre número 6 por

decímetro y 42 pasadas de trama $1\frac{1}{2}$ en decímetro.

El de 75 x 118 centímetros, peso 1.000 gramos, se fabricará con 44 hilos de urdimbre número 6 y 45 pasadas de trama número 2.

Cemento

Saco de 43 x 83 centímetros, peso 320 gramos, con 50 hilos de urdimbre número 6 por decímetro, por 58 pasadas de trama número 4 en decímetro.

Plomo

Los dos tipos cotizados se fabricarán con 40 hilos dobles de urdimbre número 6 por decímetro, y 47 pasadas de trama $2\frac{1}{2}$

Terrero

Saquerío con costura lateral y fondo en dimensiones 35 x 70, peso 135 gramos, su composición será de 32 hilos de urdimbre número 6 en decímetro, por 33 pasadas de trama número 4 en igual espacio.

Las características de composición que se citan son para tejidos y sacos fabricados a base de urdimbre sin encolar.

Se autoriza el encolaje de la urdimbre en forma que la misma no tome un aumento de peso superior al 10 por 100 de la urdimbre número 6, es decir, que la operación de encolaje de la urdimbre debe consistir en convertir la urdimbre número 6 en número 5 y medio.

Los tejidos y sacos fabricados con urdimbre encolada, de las composiciones mencionadas anteriormente, se autoriza a deducir de 2 a 3 pasadas por decímetro como compensación al encolaje de la urdimbre.

Existirá una tolerancia para todos los tejedores que no encolen la urdimbre, de una pasada de trama por decímetro en más o en menos que las especificadas para poder regular los pesos de fabricación, con arreglo al estado higrométrico de su fábrica.

Los fabricantes de tejidos y saquerío, cuyo utilaje no se ajuste a las normas que se citan, lo comunicarán al Comité Sindical del Yute, indicando los accesorios de que disponen, para autorizarles a que su fabricación se adapte a los medios con que cuenten, aunque el fabricante debe procurar irse proveyendo de accesorios para que su fabricación se ajuste a las normas detalladas.

Queda terminantemente prohibida la utilización de aprestos en los tejidos, como también el adicionamiento a los mismos de humedades, sal, sulfatos de magnesio y barita u otros productos que pudieran dar al tejido o saco de yute confeccionado un peso superior.

Toda reclamación que se suscite por infracción de esta tarifa, se cursará en la forma que tiene establecida dicho Comité.

Soria 25 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

1918

REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

El decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veinticinco de Agosto de este año, concede a los funcionarios del Estado que por motivos políticos, fueron separados de sus cargos por el llamado Gobierno rojo, desde el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y que con posterioridad no hubiesen sido readmitidos ni obtenido compensación alguna, el derecho a percibir los sueldos y, en su caso, las remuneraciones únicas que hayan dejado de percibir por dichos motivos, otorgándoles así la reparación debida al quebranto que padecieron por su desafección hacia un régimen de vergüenza para España.

Idénticas razones aconsejan reconocer a los funcionarios de las Corporaciones locales, el derecho a resarcirse, en análoga medida, del daño económico que se les irrogó por las cesantías decretadas como consecuencia de su adhesión a los postulados del Movimiento Salvador.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se hace extensiva a los funcionarios, en propiedad, de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades, Cabildos Insulares y Entidades locales menores que, a partir del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis fueron separados del servicio por acuerdo de las Corporaciones locales respectivas o de las autoridades rojas, a causa de su desafección al régimen, sin que después fueran readmitidos ni obtenido de aquél compensación alguna, el derecho a percibir los sueldos y, en su caso, las remuneraciones únicas que hubieran dejado de abonárseles por dichos motivos, que a los funcionarios del Estado otorga el artículo primero del decreto de veinticinco de Agosto último.

Artículo segundo. Los haberes a que se refiere el artículo anterior deberán ser solicitados por el interesado o por sus derechohabientes, en caso de muerte o desaparición, mediante instancia dirigida a la Corporación de cuyo servicio fué separado, en las que expresaran las circunstancias y requisitos prevenidos en los apartados a) b) c) y d) del artículo segundo del decreto de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, referidos a la peculiaridad de las Corporaciones locales y, además.

e) Declaración jurada de las remuneraciones particulares percibidas como retribución de trabajo personal prestado en beneficio de personas individuales o colectivas de carácter privado, desde la fecha de la separación hasta el día en que fué liberado el territorio de la Corporación en que el funcionario prestaba sus servicios, siempre que éste se hallara en él o en zona nacional, y, caso contrario, hasta el día en que el funcionario fuese liberado.

f) Haber sido readmitido al servicio de la Corporación de que fué separado por el régimen rojo, producida que fué la liberación de su territorio por el Ejército Nacional, previo expediente de depuración y sin sanción alguna.

g) Medios de prueba que puedan acreditar la veracidad de sus afirmaciones.

Artículo tercero. El plazo para presentar la solicitud mencionada será el de un mes a contar de la publicación de este decreto en el *Boletín oficial* del Estado. De haber fallecido o desaparecido el funcionario, sus derechohabientes formularán la solicitud dentro del plazo de dos meses, acompañando a la misma los documentos justificativos del fallecimiento o desaparición y del derecho de los solicitantes.

La Corporación respectiva, previas las comprobaciones que estime pertinentes, resolverá, teniendo siempre en cuenta que carecen de derecho al resarcimiento establecido los funcionarios que, habiendo sido depuestos por el régimen rojo, fuesen después readmitidos por el mismo, designados por éste para otro cargo u obtenido compensación alguna del mismo origen, y que aquellos a los que se les reconozca el derecho, sólo les serán abonables los sueldos o remuneraciones únicas que hubieran dejado de percibir desde la fecha de su separación hasta el día en que fué liberado el territorio de la Corporación en que el funcionario prestaba sus servicios, siempre que el funcionario se hallase en él o en zona nacional, y, caso contrario, hasta el día en que el funcionario fuese liberado, hecha deducción de los devengos que, teniendo por causa el trabajo, haya percibido, entre las indicadas fechas, de personas o entidades públicas o privadas, bien en zona nacional o en la que fué roja, y de aquellos otros que hubiera obtenido hasta el día de la destitución, con exceso de lo que al funcionario correspondía percibir y percibía el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

El acuerdo de la Corporación podrá ser recurrido en alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el plazo de quince días a contar del siguiente al de su notificación al interesado.

El Ministerio de la Gobernación resolverá en definitiva, sin que contra su resolución quepa recurso alguno.

Artículo cuarto. Para el cumplimiento de las obligaciones que de este decreto se derivan, las Corporaciones locales, según el estado de sus haciendas, podrán acordar su pago de una sola vez o fraccionadamente, dentro de lo que resta del presente ejercicio económico y de todo el del próximo inmediato, habilitando los créditos precisos y consignando en presupuestos las cantidades necesarias a tal finalidad.

Artículo quinto. El Ministerio de la Gobernación, si lo estimara necesario, dictará las normas que requiere la aplicación de los artículos precedentes.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, RAMON SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 27.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: La actual situación del mercado del papel exige una regulación en el consumo de aquél que se destina a la prensa diaria para asegurar la continuidad de las publicaciones periódicas y evitar que un mal uso del contingente, hasta ahora asignado a los periódicos, origine momentáneas suspensiones en la publicación de los mismos con el daño consiguiente para el crédito público y para la información que, tanto en interés de España como en el de los españoles, están obligados a facilitar los periódicos en el ejercicio de su función casi pública.

Por todo ello, este Ministerio ha decidido señalar los cupos de papel que puede consumir cada periódico de acuerdo con las normas siguientes:

Artículo primero. Siguiendo las Instrucciones señaladas por este Ministerio, la Dirección general de Prensa fijará a cada periódico el consumo mensual, el número de páginas que cada diario podrá publicar y el número máximo de ejemplares que constituirá la tirada diaria.

Las cifras o cupos que por esa Dirección se señalen, subsistirá para meses sucesivos mientras no sean modificados.

Artículo segundo. La asignación de papel que a cada periódico se fije, no supone la facultad de disponer del cupo de una manera libre y arbitral; los periódicos vendrán obligados a no suspender su publicación en ningún caso (salvo lo dispuesto en la ley de Descanso dominical) sin exceder el máximo de tirada y extensión superficial que se

les haya señalado, conforme a lo dispuesto en el artículo primero de esta orden.

Para producir el menor quebranto económico a las empresas periódicas, en el señalamiento de contingentes que se haga por esa Dirección general de Prensa, se concederá un número de páginas que los periódicos podrán utilizar para los números dominicales, extraordinarios o para cualquiera otro número, de acuerdo con los intereses publicitarios de las empresas.

Artículo tercero. El espacio que se destina a la publicidad mientras duren las actuales circunstancias de restricción, no podrá exceder de un tercio de la superficie total del periódico.

Artículo cuarto. Las empresas fabricantes de papel no podrán disponer libremente del excedente que pudiere resultar de la aplicación de las reducciones contenidas en esta orden. Por el contrario, el resto del papel-prensa que quedare en almacenes de fábricas, será distribuido por la Dirección general de Prensa, para incrementar la extensión de los periódicos que actualmente se publican o permitir la aparición de otros.

Artículo quinto. Se castigará con todo rigor la cesión del excedente de papel que un periódico tenga por no consumir la cantidad total que se le asigne.

Artículo sexto. La Dirección general de Prensa queda facultada para imponer, sin necesidad de autorización ministerial y dentro del límite de cuantía que encaje en las atribuciones del Ministerio, sanciones hasta un valor de cinco veces el precio de la cotización de la cantidad de papel en que haya habido exceso de consumo o suministro indebido. En el caso de que la infracción revistiere caracteres de gravedad o de reincidencia, propondrá dicha Dirección general de Prensa a este Ministerio la adopción de sanciones de mayor entidad, y en su caso, aquellas a que se refiere el artículo vigésimo de la ley de Prensa.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 25 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—SERRANO SUÑER.—Ilmo. Sr. Director general de Prensa. (B. O. del E. del día 29.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

El cumplimiento del decreto fecha 25 de Mayo último sobre normalización de los servicios de transportes, da lugar a que el Servicio de Automovilismo Militar efectúe entregas de automóviles a los particulares, a quienes les fueron requisados sus vehículos para atender a las necesidades de la guerra.

Al volver estos coches automóviles a poder de sus legítimos dueños, se presentan diferentes modalidades relacionadas con el pago de los derechos arancelarios correspondientes. Los coches de referencia se devuelven a sus propietarios en el estado de demérito consiguiente al uso de que han sido objeto durante la guerra. En algunos de tales coches, los Servicios Militares han sustituido piezas tan importantes como el motor u otras que fueron objeto de reparación por averías o desgastes producido como consecuencia del intenso servicio a que estaban destinados.

La multitud de casos que se presentan, ofrece modalidades distintas en cuanto a la situación aduanera se refiere. Unos coches presentan sus justificantes de haber abonado los derechos arancelarios a su importación, y surge la duda de si deben o no adeudar derechos arancelarios por los elementos que en reparación se han incorporado en el curso de su utilización por los Servicios Militares. Los propietarios de otros coches no pueden acreditar el pago de derechos aduaneros, bien porque a su importación directamente fueron destinados a la utilización por los Servicios de Automovilismo Militar, o bien por otras causas.

Conviene normalizar la situación de tales vehículos procediendo rápidamente a liquidar estas situaciones creadas como consecuencia de los servicios de guerra, estableciendo normas de carácter general simplificadas que permitan legalizar la situación de tales vehículos para que éstos puedan, a la mayor brevedad posible, cumplir los servicios a que hayan de destinarse.

A tales fines, este Ministerio ha resuelto: Que los vehículos automóviles de propiedad particular que fueron requisados por el Servicio de Automovilismo Militar para atender a las necesidades de la guerra, se sometan a la clasificación siguiente, según las normas que a continuación se establecen:

1.^a Vehículos automóviles cuyos legítimos dueños justifiquen, mediante la adecuada documentación, haber pagado los derechos arancelarios a su importación.—Estos coches, al ser entregados a sus legítimos dueños, no tendrán que satisfacer nuevos derechos arancelarios, aún en el caso en que los Servicios de Automovilismo Militar hubieran incorporado a tales coches piezas o elementos, incluso motor, que como consecuencia de desgaste o avería se estimó preciso en su momento incorporar a los mismos. Para tal justificación de incorporación parcial de elementos y confrontación con los demás datos característicos que individualicen el coche, bastará presentar certificado de los Servicios de Automovilismo Militar en que

se acredite que tales elementos fueron incorporados por aquellos Servicios al coche de que se trate.

2.^a Vehículos automóviles cuyos legítimos propietarios no hayan pagado los correspondientes derechos de arancel a su importación, o no puedan justificar el referido pago.—Los propietarios de tales vehículos deberán presentar certificado de los Servicios de Automovilismo Militar haciendo constar características del coche, tiempo que tales servicios lo han tenido en uso, valor inicial del mismo y porcentaje de demérito que tales Servicios Militares estiman corresponde al referido vehículo por el tiempo y desgaste que ha tenido durante su utilización.

Si el desgaste referido se estima por las autoridades militares superior al 50 por 100 del valor del coche, deberán sus propietarios satisfacer, cualquiera que sea su país de origen y a título de concesión excepcional, determinada por consecuencias derivadas de las necesidades de la guerra, un derecho igual al 50 por 100 de la tarifa mínima arancelaria correspondiente a la categoría del vehículo, según la clasificación de los vigentes aranceles de Aduanas. Este régimen de excepción sólo será aplicable a los coches de que se trata, hasta 31 de Marzo del próximo año 1940, plazo que se juzga suficiente para que los Servicios de Automovilismo Militar hayan reintegrado a sus legítimos dueños los vehículos que se encuentren en los casos a que se refiere esta disposición; entendiéndose que, pasado este plazo, quedará sin efecto la aplicación de los preceptos de la misma y, por lo tanto, los coches que no se hayan acogido al régimen que en ésta se establece, quedarán sometidos al régimen general que les corresponda sin las bonificaciones ni dispensas que en la presente disposición se contienen.

3.^a Por la Dirección general de Aduanas con la autoridad que corresponde al ejercicio de las funciones que le son propias, se dictarán las reglas de aplicación prácticas que estime convenientes a la ejecución de los principios contenidos en la presente orden y se resolverán las incidencias que en cumplimiento de la misma se produzcan.

Lo digo a V. E. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 23 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—ALARCÓN DE LA LASTRA.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

(B. O. del E. del día 26.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido algunas dudas sobre la interpretación de la norma segunda de la orden de 8 de Febrero último (*Boletín oficial del Estado* núm. 42), sobre la indemnización de accidentes de trabajo a obreros durante la dominación marxista, este Ministerio se ha servido disponer:

Que la referida norma segunda de dicha orden quede redactada en la siguiente forma:

«En los casos en que el obrero haya sufrido el accidente estando asegurado en Compañía o Mutualidad por patrono legítimo o ilegítimo, la indemnización correrá a cargo de la entidad aseguradora.

Si en la fecha del accidente el obrero no estaba asegurado por su patrono legítimo y la empresa subsiste con posterioridad a la liberación por el Ejército Nacional, la indemnización será satisfecha por la referida empresa. Si ésta ha dejado de existir, la indemnización será abonada por el Fondo de Garantía.

Si el obrero no estaba asegurado en igual momento por patrono ilegítimo, la indemnización correrá igualmente a cargo del Fondo de Garantía.

A estos efectos, se entiende la responsabilidad legal de tales indemnizaciones a los accidentes que hayan producido muerte o incapacidad permanente del accidentado.»

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 20 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—BENJUMEA BURIN.—Señor Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 26.)

Ilmo. Sr.: El artículo 4.^o del decreto de 25 de Junio de 1935 autorizó el recurso de revisión fundado en error de derecho, a favor del Fondo de Garantía. La práctica ha demostrado la insuficiencia de este fundamento a los efectos del recurso de revisión, ya que son varios los casos en que el error del hecho en la sentencia ha producido indebidamente responsabilidades de dicho Fondo de Garantía, y por ello, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.^o El recurso de revisión establecido a favor del Fondo de Garantía, podrá interponerse, además de por los motivos previstos en el artículo 4.^o del decreto de 25 de Junio de 1935, por error de hecho en la sentencia.

Artículo 2.^o A los efectos del artículo anterior, en las actas del juicio deberá hacerse un sucinto resumen del resultado de las pruebas prac-

ticadas. Asimismo, deberá contener expresamente los particulares de dichas pruebas cuya sentencia interese, en el acto del juicio, cualquiera de las partes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 20 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—BENJUMEA BURIN.—Señor Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 26).

GOBIERNO MILITAR DE SORIA

Nota

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el Excmo. Sr. Director general de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército, los Alcaldes de esta provincia, remitirán relación nominal al Gobierno Militar de esta provincia, con la máxima urgencia, de los Alféreces y Tenientes Provisionales que se hallen en sus pueblos respectivos en situación de disponibles que tengan solicitado el ingreso en los cursos para Profesionales, haciendo constar en dicha relación, fecha de antigüedad, empleo, promoción a que pertenecen y Academia de procedencia.

El Gobernador Militar, Manuel R. Arnau.

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Septiembre próximo pasado.

La Comisión gestora, con asistencia de don Darío García de Viedma, delegado del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas	Cts.
Ración de pan de 700 gramos.....	0	51
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	1	76
Idem de paja de 6 id.....	0	50
Litro de aceite.....	3	24
Idem de petróleo.....	1	11
Kilogramo de carbón.....	0	25
Idem de leña.....	0	10

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 25 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Rafael García de Diego.—P. A. de la C. G.: El Secretario, José Cacho.

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE SORIA

Almanaque Escolar

Conforme a lo dispuesto en el punto 13, artículo 4.º de la orden de 19 de Junio último, esta Junta provincial, en sesión del día 17 del actual, acordó formar el Almanaque Escolar y Horario que ha de regir en esta provincia desde su publicación en el *Boletín oficial*, en la siguiente forma:

Serán días de Escuela todos los del año excepto los domingos, fiestas de precepto o fiesta entera de guardar de Ntra. Sta. Madre la Iglesia, las fiestas locales que cada pueblo guarda a su patrón y las fiestas nacionales señaladas por el Estado.

Fiestas de Navidad. Desde el 23 de Diciembre de cada año a 7 de Enero del siguiente, ambos inclusive.

Fiestas de Semana Santa. Desde el Domingo de Ramos hasta el 2.º de Pascua de Resurrección, inclusive.

Vacaciones caniculares o días de asueto. Desde el 15 de Julio a 31 de Agosto, inclusive.

Horario: La duración de las clases será de seis horas, tres por la mañana y tres por la tarde.

El que se hace público para conocimiento general, esperando del celo e interés de los señores Maestros y Juntas municipales de Educación Primaria su exacto cumplimiento.

Soria 30 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Eloy Sanz. 2022

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

En virtud de lo dispuesto en el art. 13 del decreto de 27 de Octubre de 1939, esta Jefatura provincial recuerda a los fabricantes, panaderos y demás tenedores de harinas, la obligación de presentar declaración jurada de las existencias de harina en su poder a las doce de la noche de hoy 31 de Octubre.

Estas declaraciones servirán de base para el abono al Servicio Nacional del Trigo de 6 pesetas en quintal métrico de trigo y su equivalencia para la harina. Como quiera que el rendimiento promedio fijado en la provincia es el 83 por 100, cada quintal métrico de harina se multiplicará por 1'20 para convertirla en trigo, o sea que por cada quintal métrico de harina habrá de ingresarse 7'20.

Estos ingresos habrán de quedar realizados en la primer quincena del mes de Noviembre, advirtiéndose que del total a ingresar descontarán el 5 por 100 de bonificación que por dicho art. 13 se les concede.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria 31 de Octubre del Año de la Victoria.—El Jefe provincial. 2017

SORIA.—Imprenta provincial